



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto y de conformidad con lo previsto en la octava fracción, del Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como, en el artículo octavo transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, artículo 3, fracción XIII y los transitorios primero y quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, 88 y 89 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 15, fracciones I y III, y 21, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 24 de octubre de 2017, por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión **R.A. 416/2017**, en la que se revocó la sentencia dictada el 26 de junio de 2017 por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el juicio de amparo **565/2017** promovido por 2 particulares, contra actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en términos del acuerdo **ACT-PUB/15/11/2017.04**, emitido por el Pleno el 15 de noviembre de 2017, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida el 27 de octubre de 2015, relativa al recurso de revisión **RDA 5354/15** interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDOS:

1. El 21 de agosto de 2015, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el Sistema INFOMEX, requiriendo lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información: Solicito el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

2. El 10 de septiembre de 2015, el Servicio de Administración Tributaria, a través del Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número del 03 de septiembre de 2015, emitido por la Administradora Central de Cobro Coactivo y el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías:

[...]

En atención a su requerimiento, le comunicamos que en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra **publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual podrá consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya condonado o cancelado créditos fiscales desde el 1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, ingresando a la siguiente liga:**

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 4 a 5 y 8 que se describe a continuación respecto de contribuyentes con créditos condonados, y conforme a los numerales 1 a 3 y 6 a 8 de contribuyentes con créditos cancelados.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

Créditos condonados:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado **Trámites**;
3. Seleccionar la opción **Consultas**;
4. En la columna de **Relación de contribuyentes**, dar clic en **Con créditos condonados**;
5. Enseguida aparecerá una pantalla denominada **Condonados**, si quiere conocer información de:
 - a. **Personas físicas:** En el apartado denominado **Tipo persona** seleccionar la opción **Personas Físicas**, en **Entidad Federativa**, seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de **Sector-Actividad** y dar clic en el botón **Consultar**.
 - b. **Personas morales:** En el apartado denominado **Tipo persona** seleccionar la opción **Personas Morales**, en **Entidad Federativa**, seleccionar la de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizar de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.

Créditos Cancelados:

6. En la columna de 'Relación de contribuyentes', dar clic en 'Incumplidos';
7. Enseguida aparecerá una pantalla denominada 'Incumplidos', si quiere conocer información de:
 - a. *Personas físicas:* En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Físicas', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar'.
 - b. *Personas morales:* En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Morales', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizarla de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.
8. Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes de la entidad federativa seleccionada, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en el supuesto de la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

De igual forma, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, podrá consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales a partir del 5 de mayo de 2015**, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del 5 de mayo de 2015, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 3 a 5 que se describe a continuación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

1. *Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>*
2. *En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado 'Trámites';*
3. *Se abrirá una ventana en la cual deberá seleccionar el apartado 'Consultas' y posteriormente en la columna 'Relación de contribuyentes', dar clic en 'Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)';*
4. *Enseguida aparecerá una pantalla denominada 'Cancelados y Condonados', si quiere conocer información de:*
 - a. *Personas físicas: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar 'Personas Físicas', en 'Supuesto', seleccionar 'Créditos condonados' o 'Créditos Cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar 'Todas' o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar';*
 - b. *Personas morales: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar 'Personas Morales', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos condonados' o 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar 'Todas' o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizarla de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.*
5. *Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.*

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

Por lo que se refiere al monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria haya condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se hace de su conocimiento que dicha información está clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

[...]

Como puede observarse, la información solicitada no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

[...]

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los 'Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los 'Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión números 2479/05 y 0015/06, en los que el Pleno de dicho Instituto confirmó que la información en materia de condonación de los contribuyentes se clasifica como reservada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

De igual forma resultan aplicables las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, RDA 1558/12, RDA 1675/12 y RDA 0898/13 que acumula al RDA 0903/13, en los que el Pleno del citado Instituto confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, en la siguiente tabla se muestra la estadística de importes condonados a personas físicas y morales, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, desglosado por montos totales, por año, distinto del programa de regularización de adeudos 'Ponte al Corriente', correspondiente al ejercicio fiscal de 2013.

Ejercicio Fiscal	Importe	
	Morales	Físicas
2007	30,910.78	3,408.43
2008	52,905.46	3,849.60
2009	2,920.81	136.83
2010	1,347.17	73.22
2011	9,843.21	36.65
2012	1,351.44	49.14
2013	53,544.09	1,414.81
Total	152,822.96	8,968.69

*Cifras en millones de pesos.

En lo referente a los montos totales, del programa 'Ponte al Corriente', del ejercicio fiscal de 2013, podrá consultarlos en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/Informe_PontealCorriente2013_271213.pdf

O bien, si usted así lo prefiere, lo podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, dar clic en el apartado 'Transparencia', en el sub apartado 'Rendición de Cuentas', 'Informes', seleccionar 'Programa Ponte al corriente'.

Se abrirá una ventana en la cual Usted podrá consultar en archivo PDF el informe **Programa de regularización de adeudos 'Ponte al corriente'**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puentes de la
Mora

Asimismo, se hace de su conocimiento que **el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007**, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos, en cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual puede consultarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/transparencia/Adeudos_fiscales/Paginas/adeudos_fiscales.asp
x.

O bien, si usted así lo prefiere la podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en el apartado de 'Transparencia', deberá seleccionar el rubro 'Adeudos Fiscales'.
3. En seguida Usted podrá consultar los siguientes apartados:

Cancelación masiva de créditos fiscales 2007

En cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **el SAT da a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007**, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos.

En este sentido, el SAT reitera su compromiso con la legalidad, la rendición de cuentas y la protección de los derechos y la seguridad de la ciudadanía.

(2,546 kB) [Ver información](#)

(29,168 KB) [Ver detalle](#), en este apartado usted podrá encontrar cada uno de los créditos que a agosto de 2012 continúan en el estatus de cancelados con el siguiente detalle:

- 1) Id del número de crédito;
- 2) Importe;
- 3) Rango de Importe;
- 4) Motivo de cancelación (Incosteabilidad e Imposibilidad práctica de cobro);
- 5) Supuesto de cancelación;
- 6) Tipo de contribuyente;
- 7) Entidad Federativa; y
- 8) Sector.

(136 KB) [Preguntas y respuestas del proceso de cancelación](#)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

(2 MB) Conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Por lo que se refiere a los años de 2008 a julio 2015, en la siguiente tabla se muestra la estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe:

Año	Año	Importe
2008	26,872	37,979,750,332.10
2009	86,040	74,970,150,745.09
2010	117,982	81,044,565,940.76
2011	146,314	125,694,563,888.75
2012	145,283	86,844,216,776.94
2013	383,566	69,864,791,027.36
2014	141,291	55,454,846,500.31
2015	93,539	21,525,931,400.92

En cuanto a su solicitud consistente en:

'(...) motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015'

Nos permitimos informarle que **en relación al motivo de la condonación, ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, el principal motivo es por insolvencia del deudor.**

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 14, fracción II, 42, 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano oficial de difusión, así como el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los 'Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003 y el lineamiento Décimo Primero de los 'Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004.

[...]" (sic)

- a) Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado remitió los oficios 400-01-00-00-00-2015-852 del 04 de septiembre de 2015 emitido y signado por la Administradora Central de Cobro Coactivo; así como, el 400 02 00 00 00 2015 289 del 03 de septiembre de 2015 emitido y signado por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, a través de los cuales se reitera la respuesta detallada en el resultando anterior.
3. El 1 de octubre de 2015, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes términos:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: Respuesta a la solicitud 0610100121015. Se anexan agravios". (sic)

- a) El particular remitió adjunto un escrito libre a través del cual interpone su recurso de revisión:

[...]

AGRAVIOS

***PRIMERO:** La negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del suscrito pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Dichas disposiciones jurídicas establecen lo siguiente:*

[...]

La negativa de acceso transgrede dichos artículos en mi perjuicio toda vez que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo 2007-2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

El concepto de gastos fiscales consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del contribuyente, a través de diversos mecanismos fiscales que en el caso concreto, es la cancelación y condonación de créditos fiscales¹.

*En ese sentido, el Presupuesto de Gastos Fiscales 2015 establece que el concepto de gasto fiscal se ha definido como aquel tratamiento de carácter impositivo que se desvía de la estructura 'normal' de los impuestos, que da lugar a un régimen de excepción y que implica una renuncia de recaudación tributaria. La definición de gastos fiscales incluye todas aquellas exenciones, reducciones y desgravaciones que se desvían de la estructura 'normal' de cualquier gravamen, constituyendo un régimen impositivo favorable para cierto tipo de ingresos o sectores de la economía y que tienen objetivos extra fiscales o de política pública. La definición incorpora medidas como la aplicación de tasas y esquemas de deducción diferenciales, **el otorgamiento de créditos fiscales**, así como esquemas que permiten el diferimiento del pago de los impuestos o que otorgan alguna facilidad administrativa, entre otras.*

*Así, para efectos de transparencia, **la cancelación y condonación de créditos fiscales constituye un beneficio o subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo, y por lo tanto el sujeto obligado debió informar sobre los montos, nombres y motivos de dicha erogación de recursos en términos del artículo 12 de la LFTAIPG y 70, fracción XXVI de la LGTAIP.***

SEGUNDO: *La negativa de acceso a la información solicitada viola mi derecho a la información toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

TERCERO: *La negativa de acceso a la información viola mi derecho de acceso a la información toda vez que **la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte del INAI** en distintas resoluciones y este organismo ya ha ordenado su entrega.*

De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0673800114015 (ANEXO 1) realizada por el recurrente, de 2003 a la fecha el INAI ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; y recientemente el SAT se encuentra en incumplimiento a las resoluciones RDA 1118 y acumulados, RDA 1119 y acumulados, RDA 1141 y acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos ellas del año 2015.

CUARTO: *En relación con lo anterior, la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática*

¹ En este sentido también se ha pronunciado el INAI en las resoluciones RDA 1118 y acumulados, RDA 1119 y acumulados, RDA 1141 y acumulados y RDA 1766/2015, del 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento', lo cual ha sido estimado por el máximo tribunal como una violación grave a las garantías individuales. Al respecto, sirva la siguiente tesis

[..]

Este criterio también ha sido sustentado por el propio INAI según consta en el oficio número IFAI-OA-DTP/GLR/039/2014, en donde se denunció el incumplimiento a la resolución RDA 052/14, la cual fue adquirida por el recurrente mediante solicitud de acceso a la información pública folio 0673800124915 (ANEXO 2).

La violación grave al derecho a la información también se sustenta con el hecho de que, de acuerdo a la respuesta a la solicitud 0673800114015, en 14 de las ocasiones en que se ha denunciado al SAT por incumplimiento a las resoluciones del INAI, en ningún caso la Secretaría de la Función Pública ha sancionado a dicha autoridad a pesar de que para el propio Instituto, en esta materia los Servidores Públicos del SAT no han observado los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, además de que al abstenerse de observar dichos principios, incurrieron en las causales de responsabilidad administrativas contenidas en el artículo 63 de la LFTAIPG y que han faltado a las obligaciones que les imponen las fracciones IV, V y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP). Al respecto, sirva la denuncia por incumplimiento a la resolución RDA 0052/14 que se anexa y a la que he hecho mención previamente.

QUINTO: *La información solicitada no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115 fracción II de la LGTAIP. Lo anterior con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde la ASF descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 de pesos, por multas y recargos que servidores públicos del SAT condonaron de manera ilegal.*

[..]" (sic)

a) Adjunto a su recurso el particular remitió los siguientes oficios:

- IFAI-OA/DTP/GLR/039/2014 del 10 de abril de 2014, emitido y signado por el entonces comisionado presidente del entonces Instituto Federal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

de Acceso a la Información y Protección de Datos, Gerardo Laveaga Rendón.

- IFAI-OA/CAI-DGCV/703/15 del 23 de abril de 2015, emitido y signado por el Coordinador de Acceso a la Información del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En el que se informa que de 2003 al 23 de abril de 2015, se han presentado 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelación de créditos fiscales.
- Relación de denuncias presentadas por incumplimiento a resoluciones relacionadas con créditos fiscales, emitida por la entonces Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la APF del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
- INAI/CAI-DGCV/0162/2015 del 20 de mayo de 2015, emitido y signado por el Coordinador de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4. El 1 de octubre de 2015, la entonces comisionada presidente asignó el número de expediente **RDA 5354/15** al recurso de revisión y se turnó a la Comisionada ponente **Ximena Puente de la Mora**, para los efectos del artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

5. El 8 de octubre de 2015, con fundamento en los numerales primero, fracciones V y VIII y segundo del *Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto del año 2014, la secretaria de acuerdos y ponencia de acceso a la información de la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora, dictó el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el recurrente e hizo saber a las partes del derecho que les concede la ley para formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 88 de su reglamento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

6. El 9 de octubre de 2015, se notificó al recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho para manifestar lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 86, fracción III de su reglamento.

7. El 9 de octubre de 2015, se notificó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de admisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

8. El 20 de octubre de 2015, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió en este Instituto el oficio sin número del 13 de octubre de 2015, emitido y signado por la administradora central de cobro coactivo y por el administrador de cobro persuasivo y garantías "1" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la comisionada ponente, en virtud del cual se expresan los siguientes alegatos:

[...]

ALEGATOS

*Primero.- Son improcedentes las manifestaciones del recurrente cuando señala en sus agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de su escrito: '(...) negativa de acceso a la información (...)', toda vez que en términos de la legislación aplicable este Órgano Desconcentrado está facultado para clasificar como reservada la información de los contribuyentes, cuando dicha información se ubique en los supuestos de reserva de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acorde con lo anterior, en la respuesta, al precisar los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada, se le indicó al recurrente que dicha información se trata de **datos protegidos por el secreto fiscal**, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que establece:*

[...]

A su vez, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar al personal del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

las facultades de comprobación, prevé los casos de excepción respecto a la obligación guardar el llamado secreto fiscal, los cuales son del pleno conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Y como puede observarse, la petición del recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la **imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.***

[...]

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos, los contribuyentes tienen el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de ellos o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos;

[...]

Ahora bien, en términos de la disposición anterior, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como este Órgano Desconcentrado pueden clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

[...]

*Acorde con lo antes referido, es procedente concluir que este Órgano Desconcentrado, sólo se encuentra obligado a proporcionar información pública que le sea requerida y que se encuentre en sus archivos, y es el caso que, como quedó detallado anteriormente la información requerida para conocer el **monto de los créditos fiscales condonados o cancelados desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelación créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.***

[...]

***Segundo.-** Es oportuno resaltar que con la entrada en vigor del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación', publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fue reformado y adicionado, para quedar como sigue en la parte medular que nos ocupa:*

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

En términos de la disposición anterior, las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en dichas disposiciones se establezca una fecha posterior.

*Acorde con lo expuesto, a partir de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1 de enero de 2014, este Órgano Desconcentrado aplica la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal, respecto de los supuestos señalados en el párrafo décimo segundo, fracciones I a VI, y publica en su página de Internet **el nombre, denominación o razón social y calve del registro federal de contribuyentes (RFC) de los contribuyentes** que cuentan con un crédito fiscal firme, con un crédito exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el padrón de contribuyentes se encuentran como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal, que cuenten con un crédito cancelado o se les haya condonado un crédito fiscal.*

[...]

Como puede observarse, la información solicitada para conocer el monto de los créditos fiscales que este Órgano Desconcentrado haya condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Como puede observarse, en la respuesta se hizo del conocimiento del recurrente, la información pública disponible que era posible proporcionar en relación a lo solicitado, por lo anterior, se considera que en la respuesta a la solicitud hoy recurrida, se cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta infundado el recurso interpuesto, ya que se reitera de forma categórica el hecho consistente en que esta autoridad administrativa atendió debidamente dicho requerimiento al informar por escrito la fuente, el lugar, así como la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir la información de su interés, además de que como ya se mencionó, los contribuyentes tienen derecho a conservar la reserva de sus datos.

[...]

En atención a lo anteriormente referido y como ya quedó sustentado en el presente escrito, la información requerida por el recurrente está legalmente clasificada como reservada y protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

poder de esta autoridad, en virtud de que ello conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes ya quebrantar el secreto fiscal.

[...] (sic)

9. El 27 de octubre de 2015, el Pleno de este Instituto resolvió el recurso de revisión **RDA 5354/15** y determinó **modificar** la respuesta impugnada a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria:

- a) Hiciera del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **5 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada.
- b) Entregará al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015.**

10. El 23 de marzo de 2017, se presentó juicio de amparo ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de dos terceras interesadas, en contra de la resolución dictada el 27 de octubre de 2015 por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión **RDA 5354/15**, demanda que quedó radicada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrado con el número 565/2017.

11. El 26 de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo 565/2017, determinando negar el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

12. Inconformes con la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa el 26 de junio de 2017 en el juicio de amparo 565/2017, las quejas interpusieron recurso de revisión. El Decimosexto Tribunal Colegiado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo del 7 de agosto de 2017 lo admitió a trámite, quedando registrado como **R.A. 416/2017**.

13. El 7 de septiembre de 2017 el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México el recurso de revisión, a fin de que auxiliara en el dictado de la resolución respectiva, el cual se radicó con el número 1183/2017.

14. El 24 de octubre de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, resolvió el recurso de revisión, determinando revocar la sentencia recurrida y concediendo el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

15. El 10 de noviembre de 2017, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 416/2017, mediante la cual resolvió:

[...]

*Por tanto, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, llame al procedimiento de los recursos de revisión RDA 5354/2015 y RDA 0178/2016 (sic), a las sociedades aquí quejas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga; y seguidos los trámites respectivos, resuelva conforme a derecho las solicitudes de información de mérito.*

[...]' (sic)

16. El 15 de noviembre de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, el Pleno emitió el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **RDA 5354/15** y **RRA 0178/16**, instruyendo a los comisionados ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presentaran los proyectos de resolución que en derecho procedan.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

17. El 15 de noviembre de 2017, la secretaria de acuerdos y ponencia de acceso a la información adscrita a la oficina de la comisionada ponente, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejasas, ordenando notificar lo actuado en el recurso de revisión para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

18. El 27 de noviembre de 2017, se notificó a los terceros interesados el acuerdo descrito en el resultando anterior.

19. El 6 de diciembre de 2017, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de las personas morales en su calidad de terceros interesados, a través del cual manifestó:

[...]

Mediante acuerdos de fecha 15 de noviembre de 2017, en relación con los oficios INAI/Comisionados/XPM/2S.01/958/2017 y INAI/Comisionados/XPM/2S.01/959/2017, dictados dentro del expediente administrativo RDA 5354/2015 BIS, notificado personalmente vía correo ordinario a mis representadas el 27 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 416/2017, ese H. Instituto medularmente señaló lo siguiente:

[...]

Ahora bien, estando en tiempo y forma legal, por medio de presente escrito mis representadas comparecen en su calidad de terceros interesados dentro del expediente administrativo en que se actúa, a dar contestación al infundado recurso de revisión promovido por el solicitante de la información, en los términos siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. *En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.*

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. *En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.*

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B. *No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federal, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

[...]

En dichas demandas de amparo se controvirtieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.*

Asimismo, mis representadas manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mis mandantes, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud' es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone a través de algún tipo de razonamiento legal o convencional, por qué considera que la información que está solicitando es pública; además, no obstante el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada y detalladamente por qué la información de mis representadas que solicita NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, siendo que la misma es pública y de interés público.

*En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información **NO es información pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ningún otra persona que las solicite.*

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

*Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. es pública.***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

*Cabe resaltar ésta última precisión en que la fracción I del Apartado A del artículo 6º Constitucional estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos**, es pública.*

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, pues éstas NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis representadas, pueda considerarse como pública.

*Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 60 Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijan las leyes**.*

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente:

[...]

*De la anterior transcripción, se desprende que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.*

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales:

[...]

*En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: **Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...***

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

[...]

*Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

*De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.*

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

*En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°. Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales **conforme lo fijan las leyes**, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.*

[...]

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

[...]

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:

[...]

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

[...]

*Máxime que como se ha señalado, la información de mis representadas **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mis representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mis representadas y su información fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mis mandantes niegan su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. *Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

[...]

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mis representadas no reciben o ejercen recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad.

*En efecto, el hecho de que mis representadas se encuentren obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **de ninguna forma puede considerarse**, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.*

*Esto es, parte de la **erogación** de los ingresos de mis representadas para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.*

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

[...]

*En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es **CONTRIBUIR a los gastos públicos**, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.*

Es decir, parte de los ingresos que perciben mis mandantes por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

*En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mis mandantes y su información fiscal, financiera y patrimonial, **NO es información pública**.*

Ello, en virtud que mis representadas NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción 1, Apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mis mandantes se encuentren obligadas a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, muchos menos que mis mandantes realicen actos de autoridad.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas, planes o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6°, 26-A 79, 108, 109, 113 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Interno de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

1. *En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*

2. *Por parte del Servicio de Administración Tributaria.*

3. *Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones mensuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

[...]

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.*

[...]

*En este tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarla.*

Lo anterior es así, pues mis mandantes durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento y por ningún tipo de vía recibieron o ejercieron recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción 1, inciso d) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma cómo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

*es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**.*

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicio o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada y, de forma detallada, informó a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mis representadas y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

*B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

*Ello, en virtud de que la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.*

En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues solo contenía 64 disposiciones en su contenido.

*Por su parte, Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción 1, inciso d), establece lo siguiente:*

[...]

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

De aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mis representadas.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. *Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión, el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.*

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 Y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los número 2479/05, 0015/06, 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12, 1675/12 Y el ROA 0898/13 que acumula al ROA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que se H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resulta totalmente infundadas e improcedentes.

SEXO. *Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión del recurrente, ésta esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudas fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por, tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento'.*

[...]

*En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, incompleta**, condicionada a intereses de **grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna tal extremo.*

En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual, evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

*Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la **negativa de acceso a la información** viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información sí le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.*

*Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, **el derecho de acceso a la información NO es absoluto** y debe atender a las limitantes que tanto la Constitución Federal como las leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.*

[--]

En este sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mis representadas su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aun existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información del tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. *Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Lo anterior, al considerar que con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde dicha autoridad descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 pesos, por multas y recargos que servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria condonaron de manera ilegal.

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

Elo, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mis representadas la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mis representadas solicitan a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mis representadas, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna.

OCTAVO. *Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porque la información de mis representadas es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las **DOCUMENTALES** siguientes:

1. *Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [...].*

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito,

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

[...]" (sic)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Instituto, en términos de los artículos 33 y 37, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, es competente para conocer del asunto que nos ocupa, toda vez que la solicitud de información **0610100121015** fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria el cual es un sujeto obligado en términos del artículo 3, fracción XIV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."²

² Registro 395571, quinta época, jurisprudencia, apéndice de 1985, parte VIII, materia(s): común, tesis: 158, página: 262.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

De las constancias que integran el expediente, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por su parte, las terceras interesadas hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y IV del artículo 57 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*:

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

[...]

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Por cuanto hace al **primero** de los supuestos, las terceras interesadas señalaron que el recurso de revisión debe ser desechado, puesto que el solicitante promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a la solicitud 0610100121015; el cual, previos los trámites procesales, fue resuelto en definitiva el 27 de octubre de 2015 por el Pleno de este Instituto, instruyendo la entrega de la información requerida.

En ese sentido, refieren que se actualiza la fracción II, del artículo 57 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en virtud de que este Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva.

Al respecto, es preciso señalar que la causal de improcedencia analizada, se refiere a que este Instituto haya revisado y decidido previamente sobre la atención brindada a una solicitud de información específica.

En el presente caso, si bien, el 27 de octubre de 2015, el Pleno de este Instituto aprobó la resolución correspondiente al recurso de revisión que resolvió la atención a la solicitud de información con número 0610100121015, lo cierto es que tal fallo se dejó sin efectos a través del acuerdo **ACT-PUB/15/11/2017.04**, del 15 de noviembre de 2017, emitido por el Pleno de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 416/2017, misma que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 565/2017.

Con lo anterior, se dejó insubsistente la resolución del 27 de octubre de 2015 y se instruyó que se llamara como terceras interesadas a las quejas en el juicio de amparo y, seguidos los trámites de ley, se dictara la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, ya que la resolución que se había dictado en la que se decidía sobre la atención brindada a la solicitud de información, respecto a las terceras interesadas, **se dejó sin efectos**, se situó a este Instituto en posibilidad de emitir una nueva, garantizando el derecho de audiencia de las terceras interesadas a quienes se concedió el amparo, con libertad de jurisdicción sobre la materia del asunto, por lo que se estima que la causal de improcedencia **no se actualiza**, puesto que fue revocada dicha resolución.

Por otro lado, respecto a la **segunda** de las causales de improcedencia, las terceras interesadas mencionan que:

- Diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial Federal, en contra de la resolución del 27 de octubre de 2015, en las que, en algunos casos el Juez de Distrito correspondiente resolvió conceder el amparo a las empresas, y en otros, se resolvió negar el amparo.
- Inconforme con las sentencias en las que se concedió el amparo, el solicitante promovió recurso de revisión y en los casos en donde se negó el amparo, promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales, a la fecha, se encuentran *sub judice*.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, pues se encuentran en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos.

Respecto a la causal de improcedencia invocada, la misma no se actualiza, en virtud de que si bien es cierto que existen diversos juicios de amparo que están



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

pendientes de resolverse, también lo es que éstos no se encontraban en trámite al momento en que fue presentado el recurso de revisión en que se actúa, para que de esa forma constituyeran una causal de improcedencia.

Lo anterior se estima así, ya que el recurso de revisión fue presentado el 1 de octubre de 2015 y los juicios de amparo aludidos que están por resolverse, fueron presentados posteriormente; en ese sentido, se determina que **no se actualiza** la causal de improcedencia.

Asimismo, contrario a lo aducido por las terceras interesadas, en el sentido de que el recurrente no expuso de manera razonada en qué consiste su agravio, este Instituto en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja determinó que la inconformidad vertida era por la negativa de acceso a la información, refiriéndose a la clasificación invocada por el sujeto obligado, por considerar que es información de interés público.

En términos de lo expuesto, **no se actualizan** las causales de improcedencia hechas valer por las terceras interesadas, por lo que al no advertirse alguna otra se entrará al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. El particular solicitó al Servicio de Administración Tributaria, en la modalidad de entrega por internet en el INFOMEX, respecto de aquellas personas a quienes se les han **condonado y/o cancelado** adeudos fiscales del **1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015**, un listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo condonado y/o cancelado y motivo.

En respuesta el sujeto obligado señaló que, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra publicada:

- **La relación de contribuyentes incumplidos**, en la que puede consultarse el registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales del **1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015**. Al respecto proporcionó el vínculo electrónico y el procedimiento para que se realizara la consulta.
- El registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las personas morales a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

fiscales a partir del **5 de mayo de 2015**. Al respecto proporcionó el vínculo electrónico y el procedimiento para que se realizara la consulta.

Ahora bien, por cuanto hace al **monto de los créditos fiscales** que el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló a personas físicas y morales del 2007 al 4 de mayo de 2015; así como, el registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes, el sujeto obligado precisó que se trata de información reservada en términos del artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, toda vez que:

- La información reservada no se ubica en alguna de las excepciones contempladas en el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.
- En términos del artículo 2, fracción VII de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente* serán reservados los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos.
- Existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados con ellos relacionados; así como, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En el caso de los **motivos de la condonación**, el sujeto obligado informó que la misma se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del *Código Fiscal de la Federación*, transitorio séptimo de la *Ley de Ingresos de la Federación* para el ejercicio fiscal 2007 y el transitorio tercero de la *Ley de Ingresos de la Federación* para el ejercicio fiscal 2013, respecto a la **cancelación** de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del *Código Fiscal de la Federación*, el principal motivo es por insolvencia del deudor.

Adicionalmente el sujeto obligado proporcionó diversas tablas en las que puede consultarse:

- La estadística de importes **condonados** a personas físicas y morales del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, desglosado por **montos totales y año**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

- La estadística de créditos **cancelados**, desglosado por **año**, **créditos** e **importe**.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso su recurso de revisión. Al respecto, manifestó que **se inconforma con la negativa de acceso** toda vez que los **adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados de 2007 a 2015**, se tratan de gastos fiscales; es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes. Adicionalmente señaló que:

- La **cancelación y condonación de créditos fiscales** constituye un beneficio o subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo y por lo tanto, el sujeto obligado debió informar los montos, nombres y motivos de dicha erogación.
- La información solicitada ya ha sido declarada como **información de interés público** por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Del 2003 al 2015 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha presentado 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones.
- La **negativa de acceso en materia de adeudos fiscales cancelados y/o condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información** por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- En el mismo sentido, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha denunciado en diversas ocasiones el incumplimiento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Al rendir sus alegatos el sujeto obligado reiteró la reserva.

Por su parte, las terceras interesadas señalaron que:

- No otorgan su consentimiento ni autorización para que el Servicio de Administración Tributaria ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera fiscal o patrimonial a través del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

- Dicha información no es pública, pues no reciben ni han ejercido recursos públicos, por lo que no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria pueda considerarse pública.
- No hay excepción expresa alguna en la ley, por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.
- Existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, por lo que existe impedimento para proporcionar la información.
- Debe confirmarse la respuesta impugnada.

En términos de lo expuesto se estima que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado** lo que conlleva a **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a los razonamientos siguientes:

A. El recurrente se inconformó con la negativa de entrega de la información solicitada

Ahora bien, por relacionarse con el presente asunto, resulta necesario analizar lo establecido en la *Ley del Servicio de Administración Tributaria*:

[...]

Artículo 2. *El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.*

[...]

Artículo 7. *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

[...]

Al respecto, el *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria* prevé:

Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

B. Unidades Administrativas Centrales:

[...]

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

h) Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

[...]

Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XXXII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como **efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.**

XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Artículo 18. *Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:*

[...]

H. *A la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y a las unidades administrativas adscritas a la misma:*

I. *Administración Central de Devoluciones y Compensaciones:*

Las señaladas en las fracciones II, X, XXV, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo anterior de este Reglamento.

[...]

De acuerdo con lo anterior:

- El Servicio de Administración Tributaria tiene el carácter de autoridad fiscal y le corresponde aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.
- Entre sus atribuciones se encuentran, entre otras, las de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo a la legislación aplicable; así como vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxilia de unidades administrativas centrales, dentro de las cuales se encuentra la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones a la cual le corresponde efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes, así como tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se realizará el análisis del agravio del recurrente.

Al respecto se destaca que aun y cuando el particular al interponer su recurso de revisión se inconformó con la negativa de acceso, el sujeto obligado le informó en respuesta:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

- Diversos vínculos electrónicos a través de los cuales podría consultar la información del **1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015** en el caso de personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales y a partir del **5 de mayo de 2015**, por cuanto hace a personas morales a quienes se les condonaron o cancelaron créditos fiscales.
- Que la información solicitada del **2007 al 4 de mayo de 2015**, se encontraba reservada en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*

Atendiendo a lo señalado, el análisis en el presente caso será dividido, con el objeto de verificar si el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso. Sobre el particular, primero se analizará si los vínculos electrónicos proporcionados dan atención a la solicitud para los periodos del **1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015** y a partir del **5 de mayo de 2015**; en segundo lugar, se determinará si la información solicitada del **2007 al 4 de mayo de 2015** es reservada.

a) **Falta de entrega de la información solicitada del 5 de mayo al 30 de julio de 2015**

En términos de lo expuesto por el sujeto obligado, la información concerniente al **registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las personas morales** a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del **5 de mayo de 2015**, se encuentra publicada en su página de internet.

De la revisión del vínculo electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, se advirtió la siguiente información³:

³ <https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

RFC	Trámites	Servicios	Consultas
	Padrones	Relación de Contribuyentes	
	Notarios Públicos		Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)
	Corredores		
	Despachos inscritos	Incumplidos	
	Contadores Públicos inscritos	Con créditos condonados	
	Que cumplieron con certificación	No localizados	
	Que cumplieron con la norma de educación y socio activo	Eliminados de la relación de no localizados	
		Con operaciones inexistentes (presuntos, definitivos y que desvirtuaron)	

Al consultar la sección montos cancelados y condonados (ley de transparencia), se despliega la siguiente página:

Cancelados y Condonados

Consulte el nombre, denominación o razón social, clave del RFC de contribuyentes y montos de créditos cancelados y condonados a partir del 3 de mayo de 2015

Fundamento: Artículos 69 del OFP y 71 líneas 1, líneas 48 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIA/P)

Tipo persona
Supuesto
Entidad Federativa
Sector Actividad

Personas Físicas
Personas Morales

Consultar

Lista Global

Consultar

[...]

Tipo persona
Supuesto
Entidad Federativa
Sector Actividad

Créditos cancelados
Créditos condonados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

De acuerdo con lo anterior, en la sección montos cancelados y condonados (ley de transparencia) pueden consultarse los montos de los créditos fiscales cancelados y/o condonados en el caso de **personas físicas y morales**, del **5 de mayo al 15 de octubre de 2015**.

A manera de ejemplo se reproduce la siguiente información:

- **Personas físicas, créditos cancelados:**

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ Regresar

1

Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP
Personas Físicas-Créditos Cancelados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)
Con montos, conforme a la LOTAP, a partir del 5 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
040337070606	JESUS DAVALOS GUERAS	1900
040337070606	JESUS DARLAN GUERRER	1-305

[...]

Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP
Personas Físicas-Créditos Cancelados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)
Con montos, conforme a la LOTAP, a partir del 5 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
LAAR020207PRA	ANA LOURDES LARA ALTAMIRANO	94 900
LAAT4802020719	FLORENTINO ELIO LAGUNES ALARCON	113,200
LAAG4606300381	MARIA GUADALUPE LAZARO ANAYA	602,017
LABB721230EA4	BERNARDO HONORIO LARRAGUNEL BLANCA	38 700
LABE510827049	MARIA ELENA LARA BLANCA	51 940
LABG421112317	SERGIO MARTIN LADRON DE QUEVARA BRAVO	31 720
LACAS10510523	ARTURO LLAMAS GAMACHO	115,860
LACC0604287VA	CARLOS LARA CORTES	30 873

[...]

- **Personas físicas, créditos condonados:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

1



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
VACM1061BFI	MARIO VAZQUEZ CRUZ	\$1 500
VACH1063DRJ	HUGO NAZARIO VALDEZ DOMEL	\$15 731
VARR2022THG	PEDRO VARGAS RICO	\$2 932
LEFA40211MR	ARACELI LEONIDES VEGA FERNANDEZ	\$1 497.758

[...]



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015.



RFC	Nombre o razón social	Monto
GAFJA91219FL7	JOSE AQUILES GARZA FLORES	\$200.754

[...]

- **Personas morales, créditos cancelados:**

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

1



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
AAAG00401UY1	ASOCIACION Y APOYO A LOS RECURSOS NATURALES Y LA DEBTE AC	\$2 042

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales



Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
L8H060285VW	LSDELAVEGA & HC ASOCIADOS SC	\$12,951
LAC010317JRG	LEGAL Y ASISTENCIA CORPORATIVA SA DE CV	\$4,638
LAC0803019GE	LS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SA DE CV	\$8,410
LAM940315CB9	LINEA AEREA MEXICANA DE CARGA SA DE CV	\$2,491
LA0940108E8C	LAMPARAS Y ACCESORIOS DE OCCIDENTE SA DE CV	\$135,007

[...]

• Personas morales, créditos condonados:



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
ZC0019027JH0	ZAMGAR CONSTRUCCIONES SA DE CV	\$15,598
ZELO70794KJ5	ZELIGHT S DE RL	\$89,100
ZF080901774	ZIMPLE FABRICA DE IDEAS SC	\$146,547

[...]



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
FAR600419HAB	FARVEL ARRENDAMIENTOS SA DE CV	\$36,853
FCA110110BRA	FESA CAMPO SA DE CV	\$330,313
FCE130406REZ	FRESCOS Y CONGELADOS DE EXPORTACION S DE RL DE CV	\$43,088
FCM900514DQ0	FALCON CONSTRUCCIONES METALICAS SA DE CV	\$1,247,804
FER921203UC2	FERRUZ Y COMPAÑIA SA DE CV	\$190,361
FER990512783	FERRINO SA DE CV	\$14,829

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en caso de que la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

solicitada esté disponible al público en internet, deberá hacerse saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Sobre el particular se destaca que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta, en su página de internet pueden consultarse los montos de los créditos fiscales **cancelados** y/o **condonados** en el caso de **personas físicas y morales relacionados** por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes.

De acuerdo con lo anterior, en la sección montos cancelados y condonados (ley de transparencia) puede consultarse la información requerida del **5 de mayo al 15 de octubre de 2015**; sin embargo, el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Se afirma que el sujeto obligado no cumplió con lo señalado en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, toda vez que:

- No informó al particular toda la información que podía consultarse en su página.

El Servicio de Administración Tributaria se limitó a señalar que podía ser consultado el registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

las **personas morales** a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del **5 de mayo de 2015**.

Sin embargo, tal y como se ha precisado, en el vínculo electrónico proporcionado se localizan los montos de los créditos fiscales **cancelados** y/o **condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del **5 de mayo al 15 de octubre de 2015**.

En términos de lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado cumplió parcialmente con el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, toda vez que efectivamente informó sobre una parte de la información requerida que podría consultarse (registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales** a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del **5 de mayo de 2015**); sin embargo, no informó al recurrente toda la información que podía localizarse en su vínculo electrónico (montos de los créditos fiscales **cancelados** y/o **condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del **5 de mayo al 15 de octubre de 2015**).

b) Falta de entrega de la información solicitada del 1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015

Ahora bien, al respecto resulta necesario destacar que si bien el sujeto obligado señaló que en su página de internet podían ser consultada la **relación de contribuyentes incumplidos**, en la que puede observarse el registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales del **1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015**, tal y como se destacó dicha información obra en los **términos requeridos por el particular del 5 de mayo al 15 de octubre de 2015**.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en la página del sujeto obligado puede revisarse la información en los términos solicitados del **1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Tras la revisión de la página electrónica del sujeto obligado, se localizó que del **1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015**, no puede consultarse la totalidad de la información requerida por el particular:

- Personas físicas y morales, créditos condonados:

ABCDEF GHIJ KLMNOP QRSTUVWXYZ Regresar

1

Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF
Personas Físicas y Morales - Créditos Condonados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

RFC	Nombre o razón social
AA0004277H0	AUTOMATION & INDUSTRIAL DESIGN SA DE CV
AAAD7029U31	ACARREOS Y ADEGADOS AR SA DE CV
AAA83101AJ1	ARMANDO AGUIRRE Y ASOCIADOS SC
AAAJM002MYE	JORGE EDUARDO ALBA ALMADA
AAAF90061E19E	PATRICIA ELIZABETH ALMADA ALVAREZ
AA820202E7H8	AGENCIA ADJUNAL SOLAOS Y ASOCIADOS SC

- Personas físicas y morales, créditos cancelados:

ABCDEF GHIJ KLMNOP QRSTUVWXYZ Regresar

Primero 1 2 3 Siguiente Ultimo

Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF
Personas Físicas y Morales - Créditos Cancelados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

RFC	Nombre o razón social
AA0004277H0	ATTORNEYS & ATTORNEYS CORPORATIVO JURIDICO FISCAL SC
AAAD7029U31	ARMANDO & ASOCIADOS CARPENTER SA DE CV
AAA83101AJ1	ART & MAÑA CONSULTORES SC
AAAJM002MYE	ARMANDO RIZ & MICHEL CONSULTORES LEGALES SC
AAAF90061E19E	ADAM & MEYER SA DE CV
AA820202E7H8	ADP & SER SA DE CV
AA170001001A4	ATLANTIA VISIONES ACCYONLINE FIRMA SC

De ejemplo anterior se advierte que únicamente puede revisarse, en el caso de créditos fiscales **condonados** y **cancelados**, para personas físicas y morales, el registro federal de contribuyentes y el nombre, razón social o denominación **sin estar relacionados los montos**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en el vínculo electrónico que hizo del conocimiento del particular en su respuesta, **no obra la totalidad de la información solicitada del 1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015.**

Ahora bien, en virtud de que en el vínculo proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria no obra la totalidad de la información solicitada, resulta necesario determinar si la misma debe hacerse del conocimiento del recurrente.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que el 1 de enero de 2014, entró en vigor de la reforma del artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*.

Para efectos de claridad a continuación se transcribe el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* reformado:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.*
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.*
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.*

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."

De acuerdo con lo transcrito, a partir de la reforma del artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*, serán excepciones a la reserva señalada en él:

- a) Cuando así lo señalen las leyes fiscales.
- b) Los casos en que deba suministrarse información a los servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.
- c) Los casos en que deba proporcionarse información a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

- d) Los casos en que deba proporcionarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- e) El supuesto del artículo 63 del *Código Fiscal de la Federación* (para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones fiscales).
- f) En materia de créditos fiscales exigibles que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia debidamente autorizadas para funcionar como tales.

Asimismo, se señala que dicha reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren, entre otros, en los supuestos siguientes:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados.
- III. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del Código.
- IV. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Los supuestos de excepción a la reserva que contempla el actual artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*, tienen como propósito establecer la identificación de aquellos contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes, determinados, **condonados**, **cancelados**, entre otros, por la propia autoridad fiscal. El objeto de la identificación de estos contribuyentes, obedece a la publicidad que deben recibir como consecuencia de una situación fiscal que reciba un tratamiento o beneficio fiscal por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, tal y como se ha señalado, el Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*, publica en su página de internet únicamente el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron **condonados y cancelados sin estar relacionados los montos**.

De acuerdo con lo anterior, de la información publicada por el sujeto obligado del **1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015**, no puede consultarse el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.**

Así si bien en principio, el Servicio de Administración Tributaria está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria, asistiéndole parcialmente la razón a las terceras interesadas al referir que la información requerida no es pública, no menos cierto lo es que la propia norma dispone que dicha reserva no es absoluta.

Al respecto, es importante destacar que el *Código Fiscal de la Federación* prevé específicamente como una excepción a la reserva los datos que permiten identificar el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes que puede asociarse con aquellos contribuyentes que fueron beneficiados conforme a los supuestos del artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*. De tal suerte que no se advierte que exista un impedimento para considerar que dicha información tiene el carácter de pública.

Ahora bien, de la revisión al artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* vigente, se observa que los supuestos de excepción a la reserva no contemplan aquella información relacionada con los **montos** de los créditos que fueron cancelados o condonados.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente mencionar que en los *Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, se establece:

"Décimo primero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación."

De lo señalado se advierte que el Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites que realiza relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Atendiendo a lo anterior, aun y cuando la **información sobre la que versa la solicitud de acceso está en principio, protegida por el secreto fiscal⁴**, toda vez que en términos de lo que se ha señalado, los supuestos de excepción a la reserva establecidos en el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* no contemplan aquella información relacionada con los **montos** de los créditos que fueron cancelados o condonados. Resulta necesario que la protección en cuestión sea sometida a un análisis de interés público, en virtud de que en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos.

Por un lado, el de mantener la privacidad de los datos fiscales de contribuyentes (monto de créditos fiscales condonados o cancelados) y por el otro, el de divulgar este tipo de información.

Sobre el particular, debe realizarse una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa (del 1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015, nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral**).

Respecto de los beneficios que se obtendrían con el acceso a la información precisada, se advierte que para efectos de transparencia, constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la *Ley de Ingresos de la Federación*, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de internet y entregar a las comisiones de hacienda y crédito público y de presupuesto y cuenta pública; así como, al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados

⁴ Artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Al respecto se destaca que el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Si bien el Servicio de Administración Tributaria se allega de información relacionada con personas morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, con lo cual se refleja la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

y a la comisión de hacienda y crédito público de la Cámara de Senadores el presupuesto de gastos fiscales.

Respecto de los gastos fiscales, cabe señalar que dicho concepto comprende, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

Así, en cumplimiento de dicha disposición, se presenta un estimado de presupuesto de gastos fiscales para cada ejercicio fiscal.

En sentido amplio, el concepto de gastos fiscales, consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del contribuyente a través de diversos mecanismos fiscales, en el caso concreto, por virtud de la **condonación** y **cancelación** de créditos fiscales.

Como se observa, dichos gastos se traducen en beneficios fiscales que otorga el Estado a favor del contribuyente, los cuales deben de contabilizarse para saber cuánto dinero deja de percibir el Estado por tales beneficios.

Con base en lo anterior, resulta indispensable señalar que, aún y cuando existe una obligación del Servicio de Administración Tributaria por resguardar la información de los contribuyentes, tal y como lo refieren las terceras interesadas, la **condonación** de créditos fiscales constituye un beneficio a favor del contribuyente, que significa un gasto público y que debe reportarse como tal.

De esta forma, la condonación concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa (artículo 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*).

Por tanto, contrario a lo manifestado por las terceras interesadas, es de interés público conocer cómo se dieron las condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad mexicana en general.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Atendiendo a lo anterior, se considera de interés público conocer la información relacionada con el **monto de los adeudos fiscales condonados**.

Por otra parte, respecto de la **cancelación**, vale mencionar que en el artículo 146-A del *Código Fiscal de la Federación* se establece que se podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

De acuerdo con lo señalado, la cancelación de créditos fiscales es una facultad discrecional de la autoridad fiscal. Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, tal situación no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, en los supuestos en que lo estime factible.

De acuerdo con lo expuesto, al otorgar los beneficios a los que el particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus facultades discrecionales.

En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar los derechos y garantías del gobernado.

Por tanto, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

En el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

De tal forma, **si bien, la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley**. Lo anterior cobra relevancia porque la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica simplemente el acceder a documentos, sino también dar explicaciones de los actos de los órganos del Estado; es decir, una rendición de cuentas a la sociedad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Sobre el particular se considera que las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para evitar actos de corrupción; así como, actos de favoritismo.

En este contexto, se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe su desempeño.

En razón de lo expuesto, se determina que, contrario a lo manifestado por las terceras interesadas, existe un interés público de transparentar la manera en la que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios derivados de la **cancelación y condonación** de créditos fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Lo anterior, corresponde a dos de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*: transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas (artículo 4, fracciones II y IV), en este caso, de los actos administrativos mediante los que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios.

Al respecto se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe su desempeño; es decir, las determinaciones de la autoridad, las circunstancias y motivos con base en los cuales reconoció que procedía la condonación y cancelación de créditos fiscales.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones y poder así valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, como refuerzo del interés público que existe en conocer el monto de los adeudos fiscales que se han cancelado y condonado del **1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015**, debe resaltarse que dicho acto de autoridad, como cualquier otro, se encuentra sujeto a los principios y objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

En conclusión, el acceso a la información solicitada promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece que toda la información en posesión de los órganos del Estado es pública.

Por su parte, el interés de proteger información de los contribuyentes, como sus datos de identificación, puede radicar, por ejemplo, en no ocasionarles un perjuicio frente a la opinión pública por la existencia de un crédito fiscal y luego, la condonación o cancelación respectiva que podría percibirse como una situación irregular.

Sin embargo, una percepción como la señalada en el párrafo anterior, puede combatirse con la difusión de aquella información que rinda cuentas y aclare el ejercicio de una atribución como la que nos ocupa. Es decir, que el Servicio de Administración Tributaria aclare cómo y a quién ha reconocido, a manera de ejemplo, la procedencia de condonación de créditos fiscales y, por tanto, justifique que no se trata de un actuar no alineado a la ley.

De ahí que resulte de suma relevancia publicitar aquella información que también permite identificar a los contribuyentes beneficiados, ya sea porque se les determinó un crédito fiscal no pagado o no garantizados, condonados o cancelados. La identificación de aquellos contribuyentes, por tipo de beneficio recibido y por monto, favorece y transparenta la actuación particular que tuvo la autoridad respecto de ciertos contribuyentes.

Aunado a lo anterior, la difusión de la información requerida, al transparentar la gestión del sujeto obligado respecto de los términos en que otorga los beneficios, daría certeza a los contribuyentes de que son tratados en igualdad de circunstancias, que las autoridades fiscales se sujetan a lo previsto en la ley y que no existen favoritismos.

En razón de lo expuesto, atendiendo a las razones de los intereses públicos contrapuestos, se concluye que si bien los contribuyentes cuentan con información que debe ser protegida en tanto que evidencia aspectos relacionados con su situación fiscal, lo cierto es que, en el caso de aquella que da cuenta del monto de los créditos fiscales que les fueron condonados y cancelados; así como, aquella que permite identificar a los contribuyentes existe un interés público mayor en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

difundir dicha información, en virtud de que se trata de un asunto relacionado directamente con una política pública de carácter fiscal que implica subvenciones y, por tanto, una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

En tal virtud, si bien es cierto que en principio, la información que se relaciona con el nombre, denominación o razón social y registro federal de los contribuyentes, es información que incide en el ámbito privado de las personas, por lo que asiste de manera parcial la razón a las terceras interesadas, lo cierto es que al ubicarse en un supuesto en el que se benefician por una decisión de una instancia gubernamental en la que se ven mermados los ingresos del estado, tales datos resultan de interés público.

En términos de lo expuesto, se determina que el sujeto obligado debió hacer del conocimiento del recurrente del **1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015**, el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.**

- c) **Falta de entrega de la información solicitada, por encontrarse reservada en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Ahora bien, por cuanto hace a la información peticionada respecto de aquellas personas a quienes se les **condonaron y/o cancelaron** adeudos fiscales del **1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013** denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral** (información previa a la reforma del artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*), se precisa que el sujeto obligado señaló que se encuentra reservada en términos de lo dispuesto en el 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Al respecto se destaca que aun y cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcionó información al particular, en atención al principio de máxima publicidad, la misma no cumple a cabalidad con la solicitud de acceso toda vez que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

condonados, no se relacionan con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.

De la revisión efectuada al artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* que resultaba aplicable previo a la reforma del 09 de diciembre de 2013, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria se encontraba impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

En términos de lo que se ha expuesto, el Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites que realiza, relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ese sentido, se observa que el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información de carácter patrimonial que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, es importante recordar que el particular solicitó respecto de aquellas personas a quienes se les **condonaron y/o cancelaron** adeudos fiscales: denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.**

Lo anterior, para aquella información comprendida del **1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013**; es decir, información **previa a los supuestos de excepción de la reforma del artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*.**

En este contexto, resulta importante recordar que el crédito fiscal se define como el derecho de crédito a favor del Estado, el derecho que tiene el Estado a cobrar en ejercicio de la facultad económica coactiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria.

De acuerdo con lo anterior, el crédito fiscal es la cantidad determinada por el contribuyente o por la autoridad fiscal a pagar por concepto de una contribución, una cuota compensatoria, una multa, una responsabilidad de los servidores públicos o de los sujetos que señala la propia ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Así, la cantidad líquida determinada sobre el crédito fiscal, debe enterarse a la hacienda pública y, en caso de no hacerlo, dicho crédito fiscal se hace exigible a través de la facultad económica coactiva; por tanto, el crédito fiscal surge desde el momento en que es exigible por la autoridad fiscal, una vez transcurrido el plazo para realizar su pago.

Por otra parte se destaca que la cancelación del crédito fiscal, es el acto mediante el cual se deja sin efectos o anula el adeudo fiscal a favor de la autoridad hacendaria a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de los servidores públicos o de los particulares; así como, aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Por su parte, respecto de la condonación, la *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, señala:

[...] etimológicamente, por condonación fiscal se entiende el resultado del proceso por virtud del cual el Estado perdona a su deudor, el cumplimiento de una obligación para con la hacienda pública.

[...]

II. Concepto. *La condonación fiscal es la extinción, total o parcial y sin cumplimiento de la obligación tributaria y sus accesorios o sólo de éstos últimos, que otorga el Estado por virtud de la ley o por medio de autoridades administrativas en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y en los casos que ésta señala.*

[...]

IV. Efecto de la condonación fiscal. *La condonación fiscal produce la extinción de la obligación tributaria de manera excepcional, ya que la forma normal de extinción de la obligación sin realizarse precisamente el pago de la misma. Es el perdón de la prestación de dar (cantidad a pagar) de la obligación lo que provoca la extinción de la misma.*

Por otro lado, la condonación de la obligación tributaria puede ser total o parcial, o bien consistir en la extinción únicamente de los accesorios de la misma.

[...]

V. Clasificación. *La condonación puede clasificarse de dos formas:*

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

a) **Automática**, es aquella que se realiza al cumplir los requisitos que establece la ley, quedando la autoridad obligada a concederla. Al respecto, en los aa.70 y 70 A del CFF se encuentra regulada este tipo de condonaciones, únicamente respecto de las sanciones.

b) **Condonación facultativa de obligaciones tributarias y sanciones**, es la otorgada por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y que el contribuyente no puede exigir por el solo hecho de cumplir con determinados requisitos. En México, estas facultades se encuentran concedidas al Ejecutivo federal como facultades de emergencia, para efecto de condonar las contribuciones y sus accesorios en los supuestos del a. 39 fr. I del CFF, y mediante facultades discrecionales otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para condonar únicamente multas, de acuerdo a lo señalado en el a. 74 del mencionado ordenamiento legal. Respecto a ésta última, en la jurisprudencia 2ª./J 86/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, t. X, julio de 1999 (registro de ius num. 193, 608) señala que mencionada discrecionalidad se encuentra limitada por la ley y por la misma Constitución." (sic)

En este sentido, se observa que la solicitud en cuestión versa sobre la identificación de contribuyentes cuya difusión permitiría relacionarlos con una situación concreta en materia fiscal, como lo es, primero, que se colocaron en un supuesto que dio origen a un crédito fiscal y segundo, que les fue condonado o cancelado el crédito fiscal determinado.

De acuerdo con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*:

"**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

[...]

En este sentido, el segundo párrafo del octavo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Adicionalmente, el Vigésimo Quinto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria reservó la información al relacionarla con lo previsto en los artículos 69 del *Código Fiscal de la Federación* y 2, fracción VII de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente*.

Al respecto debe destacarse que dicha reserva se hizo en términos del no reformado artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* y 2, fracción VII de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente*, el cual preveía la **reserva absoluta** de la información concerniente a las declaraciones y **datos suministrados por los contribuyentes** o por terceros con ellos relacionados, tomando soporte dicha reserva en la figura del secreto fiscal.

Cabe mencionar que en el Décimo Primero de los *Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiducias y bancarias, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **el Servicio de Administración Tributaria** y los organismos fiscales autónomos, **podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites que realizan relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias**, así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ese sentido, el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Si bien el Servicio de Administración Tributaria se allega de información relacionada con personas morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, con lo cual se refleja la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Atendiendo a lo anterior, **la información sobre la que versa la solicitud de acceso está, en principio, protegida por el secreto fiscal**, al tratarse de información que concierne únicamente a los contribuyentes que los hace identificables en relación con una situación determinada e información que se generó u obra en poder de las autoridades fiscales respecto de ellos.

Sin embargo, tal y como se ha expuesto resulta necesario que la protección en cuestión sea sometida a un análisis de interés público, en virtud de que en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos. Por un lado, el de mantener la privacidad de los datos fiscales de contribuyentes (monto de créditos fiscales del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013) y, por el otro, el de divulgar este tipo de información. Por lo tanto, debe realizarse una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de lo requerido.

Ahora bien, en términos de lo que se señaló en la presente resolución:

- La determinación de una condonación no involucra únicamente al Servicio de Administración Tributaria y al contribuyente, concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.
- **Es de interés público conocer cómo se dieron esas condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad en general.**

De conformidad con lo señalado, se considera de interés público conocer la información relacionada con el monto de los adeudos fiscales condonados.

Aunado a lo manifestado, no debe pasar desapercibido que:

- La cancelación de créditos fiscales es una facultad discrecional **de la autoridad fiscal**. Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad.
- Al otorgar los beneficios a los que el particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus facultades discrecionales. En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

motivar que establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar las garantías y derechos fundamentales del gobernado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

"CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.⁵"

"CONDONACION POR GRACIA DE MULTAS FISCALES. MOTIVACION. El artículo 31 del Código Fiscal, en su primer párrafo, establece una especie de condonación forzosa de las multas, si por pruebas diversas de las presentadas se demuestra que no se cometió la infracción, o que la persona a quien se atribuye no es responsable. Y en el segundo párrafo se establece una especie de condonación por gracia, en la que la Secretaría de Hacienda, dice el precepto, apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso. Con respecto a esta discreción que la ley secundaria otorga a la autoridad fiscal, se debe decir que si el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, tal obligación no puede ser derogada o suprimida por el legislador secundario mediante el otorgamiento de facultades discrecionales. Y es en este sentido que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible con el número 396 en la página 653 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos setenta y cinco, dice que el uso del

⁵ No. Registro: 193.608. Jurisprudencia. Materia(s): administrativa. Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, julio de 1999. Tesis: 2a./J. 86/99. Página: 144.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercite en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que directamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento de la misma es contrario a las reglas de la lógica. Pero para que el Juez de amparo pueda analizar esos elementos, es menester que el acto que se dicta en uso de facultades discrecionales exponga su fundamentación y motivación, como lo ordena el artículo 16 constitucional. Para que la facultad discrecional de una autoridad sea absoluta, y puede escapar al juicio de amparo y a la obligación de motivar, la excepción debe estar consagrada en la Constitución misma, ya que sólo ahí se pueden crear excepciones a las reglas de sus propios preceptos. Así pues, una resolución dictada en uso de facultades discrecionales otorgadas sólo por la ley secundaria, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 constitucional, pues las normas constitucionales no pueden ser derogadas por una ley ordinaria.⁶

En términos de los criterios transcritos, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por lo tanto, en el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

De tal forma, **si bien la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley.**

En este contexto se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de dichas facultades. Por tanto, la transparencia en el ejercicio de facultades discrecionales, es un elemento para que la sociedad se informe y evalúe el desempeño del sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, es que se determina que **existe un interés público de transparentar la manera en la que el Servicio de Administración Tributaria ha**

⁶ No. Registro: 245.586. Tesis aislada. Materia(s): administrativa. Séptima época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Séptima Parte. Tesis: página: 107. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 16, página 20.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

otorgado los beneficios derivados de la cancelación y condonación de créditos fiscales dado que en todos los casos se trata de una subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Lo anterior, corresponde a dos de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*: transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas de los actos administrativos mediante los que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios.

En el presente caso se considera que las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, para reconocer los casos en que proceden las condonaciones y cancelaciones, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para evitar actos indebidos o actos de favoritismo.

En este contexto, la transparencia en el ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de tales facultades.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones y poder así valorar su desempeño.

En el presente caso se reitera que dar a conocer información como la solicitada, **no sólo rinde cuentas respecto de la gestión del sujeto obligado, sino que impacta directamente en el tema de manejo de recursos públicos, en este caso, de aquellos que la autoridad fiscal deja de percibir.**

El acceso a la información solicitada promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La difusión de la información requerida, al transparentar la gestión del sujeto obligado respecto de los términos en que otorga los beneficios, daría certeza a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

contribuyentes de que son tratados en igualdad de circunstancias, que las autoridades fiscales se sujetan a lo previsto en la ley y que no existen favoritismos.

Es de la mayor relevancia que los ciudadanos conozcan tanto **el monto que ciertos contribuyentes debieron enterar al erario federal**; no obstante, al haberse configurado un incumplimiento, **solicitaron que les fuera condonado o cancelado el crédito fiscal que derivó de dicho incumplimiento**. Resulta de suma importancia conocer aquella información toda vez que permite identificar a los contribuyentes que recibieron los citados beneficios que derivan de aquellos supuestos relacionados con créditos fiscales cancelados o condonados.

En el presente caso se destaca que si bien existe una obligación de las autoridades tributarias de guardar sigilo respecto de la información que les es proporcionada por los contribuyentes, esa obligación debe ser interpretada acorde a la normativa que resulta aplicable al caso concreto y bajo los principios que marca la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Sobre el particular, el artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que la información en posesión de los sujetos obligados sólo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica simplemente el acceder a documentos, sino también dar explicaciones de los actos de los órganos del Estado, es decir, llevar a cabo una rendición de cuentas a la sociedad⁷, razón por la cual se justifica el interés público mayor que existe en el presente caso.

El negar el acceso a la información solicitada, propiciaría que el Servicio de Administración Tributaria no rindiera cuentas de sus actos.

Por tanto, prevalece el derecho de acceso a la información pública, ya que al tratarse de recursos públicos que dejan de percibirse, este tipo de información debe someterse al escrutinio público, a través del régimen de transparencia y de rendición de cuentas.

⁷ Schedler, Andreas, "¿Qué es la rendición de cuentas?", México, *Cuadernos de Transparencia*, núm. 3, Instituto Federal de Accesos a la Información Pública, 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

La divulgación de la información solicitada transparentaría la gestión pública respecto de la decisión del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de una facultad discrecional; así como, en aquellos casos en los que la condonación dependen únicamente de la acreditación de determinados supuestos y requisitos, propiciándose así la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones respecto del objetivo de realizar una recaudación eficiente y el respeto al principio de equidad tributaria, por ser información de interés público.

En consecuencia, si bien es cierto, la información requerida está protegida por el secreto fiscal previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* lo cierto es que la reserva invocada **no se actualiza** ya que existe un interés público mayor en conocerla.

Conocer los montos de los créditos fiscales que se condonaron y cancelaron a ciertos contribuyentes, del **1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013**; así como, la información que identifica a los contribuyentes hasta antes de la entrada en vigor de la reforma del artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*:

1. Transparentaría la gestión pública respecto de las decisiones tomadas por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación, para otorgar los beneficios derivados de una cancelación o condonación.
2. Permitiría identificar presuntas omisiones de la autoridad ante la detección de créditos fiscales no pagados y no garantizados, propiciándose así, la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones.
3. Es de interés público, dado que su divulgación cumpliría con los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, ya que se trata de actos de autoridad que benefician a determinadas personas morales, por lo que se debe cumplir con la obligación de difundir dicho dato, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Ahora bien, no debe pasar por alto que lo argumentado, es sin perjuicio del derecho de oposición manifestado por las terceras interesadas establecido en el artículo 117 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que, en el presente caso, el llamamiento de los contribuyentes titulares



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

de la información no incidiría de forma alguna en el estudio del presente recurso de revisión, ante lo público de la información, pues la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, da como resultado que impera la necesidad del interés público, dado que la sociedad está interesada en ejercer el control de la rendición de cuentas de ejercicios fiscales anteriores, cuando no se cumple con la obligación de pago, incluyendo los casos en los que se condona o cancela un crédito fiscal, dado que va en detrimento del erario e impide un escrutinio del gasto público.

En conclusión, existe un interés público de mayor jerarquía en transparentar la manera en que el Servicio de Administración Tributaria ejerce sus atribuciones en relación con aquellos créditos condonados o cancelados, respecto del interés de la protección que en su caso merecerían los datos fiscales de los contribuyentes que resultan favorecidos con dichas determinaciones gubernamentales.

En términos de lo expuesto, se determina que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

Al respecto se destaca que el sujeto obligado cumplió parcialmente con su obligación de acceso a la información, puesto que:

- Hizo del conocimiento del particular el vínculo electrónico a través del cual puede consultarse el registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales** a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del **5 de mayo de 2015**.
- En el caso de la información solicitada del 5 de mayo al 30 de julio de 2015, no informó al particular toda la información que podía consultarse en su página (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes).
- Por cuanto hace a la información solicitada del 1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015, debió hacer del conocimiento del recurrente el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral**.
- No se actualiza la reserva invocada en términos del artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Gubernamental, en el caso de la información solicitada del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

En términos de lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado. Se le **instruye** para que:

- a) Haga del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **5 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.
- b) Entregue al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en el INFOMEX, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información localizada, al correo electrónico señalado por el particular, haciendo del conocimiento de este Instituto tal situación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

- Ahora bien, por cuanto hace a la información que deberá entregarse del **1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**⁸. En caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que dieran cuenta de lo instruido.

⁸ En el mismo sentido se resolvió el **RDA 1766/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

A manera de ejemplo, por lo que hace a las condonaciones se destaca que uno de los documentos fuente que da respuesta podría ser el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones"⁹.

Dado que dichos documentos, por su naturaleza contienen datos de los contribuyentes que podrían ser considerados como confidenciales en términos del artículo 18, fracciones I y II o reservados de conformidad con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, **con excepción de los que se ordenan entregar (monto, nombre, denominación y/o razón social y registro federal de contribuyentes)**, el sujeto obligado deberá proporcionar una **versión pública en la que se protejan**.

En caso de que la información que se hará del conocimiento del recurrente contenga información confidencial, deberá entregarse al recurrente la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70, fracción IV y 72 de su reglamento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. Bajo este supuesto, el sujeto obligado deberá informar al recurrente, los costos de reproducción y, de envío, en caso de que esto último sea del interés del particular.

Sobre el particular se precisa que en sentido similar se resolvieron los recursos:

- **RDA 1127/15** y su acumulado RDA 1141/15 sustentado en la ponencia del comisionado Joel Salas Suárez votado por unanimidad del pleno el 08 de abril de 2015.

⁹ En el recurso de revisión **RDA 3613/13 Bis**, se llevó a cabo un acceso en el que se tuvo a la vista el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones", advirtiéndose que el mismo contiene el nombre del contribuyente, la fecha y el monto de la condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

- **RDA 1118/15** y acumulados RDA 1121/15, RDA 1123/15, RDA 1125/15, RDA 1129/15, RDA 1131/15, RDA 1135/15, RDA 1137/15, RDA 1139/15, RDA 1142/15 y RDA 1143/15 sustentado en la ponencia del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.
- **RDA 1119/15** y sus acumulados (RDA 1126/15, RDA 1133/15 y RDA 1140/15), RDA 1122/15, RDA 1124/15 y su acumulado (RDA 1138/15), RDA 1128/15, RDA 1130/15, RDA 1132/15, RDA 1136/15 y RDA 1144/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.
- **RDA 1766/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el considerando tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 91 de su reglamento se **instruye** al Servicio de Administración Tributaria para que cumpla con la instrucción y en el mismo término lo informe a este Instituto; consistente en:

- a) Hacer del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **5 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados** y/o **condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Lo anterior, en un término no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

- b) Por lo que hace a la entrega al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.

- En caso de que el sujeto obligado cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido.

En un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación haga del conocimiento del particular la información.

- En caso de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido y no sea necesaria la elaboración de versiones públicas de los documentos fuente.

En un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación haga del conocimiento del particular la información.

- En caso de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, y resulte necesario elaborar versiones públicas de los documentos fuente:

- En un término no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, deberá concertar una reunión con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, para llevar a cabo una sesión de trabajo en la que deberá presentar el original de la información; así como, la versión pública elaborada para que sea revisada.

- En un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al recurrente los costos por la reproducción en copia simple y/o certificada, dándole la opción de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

que la información le sea remitida por correo a su domicilio, proporcionándole al efecto, los costos correspondientes.

Una vez cubiertos los costos de reproducción, el sujeto obligado contará con **cinco días hábiles adicionales**, a partir del día siguiente de la fecha en que se haya realizado el pago, para elaborar las versiones públicas y hacerlas del conocimiento del particular.

- Adicionalmente, dentro del plazo de **quince días hábiles**, deberá entregar al particular, la resolución de su Comité de Información, respecto a la clasificación de la información.

Adicionalmente, **se hace del conocimiento** del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 86 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56 párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en el inciso VII del *Anexo del Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04* publicado el 01 de julio de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*, instruir a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, para que verifique el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-835-4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Areli Cano Guadiana, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada 13 de diciembre de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RDA 5354/15-BIS
Sujeto obligado: Servicio de Administración
Tributaria
Folio: 0610100121015
Comisionada ponente: Ximena Puente de la
Mora

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado Presidente en funciones

Por ausencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 17 del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdoba Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad RDA 5354/15-BIS, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 13 de diciembre de 2017.